

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-16/2020

ACTOR: DAVID CANDILA LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte

Acuerdo por medio del cual se **reencauza** el escrito presentado por el ciudadano David Candila López al Instituto Nacional Electoral para que lo sustancie y resuelva como el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. REENCAUZAMIENTO	3
4. ACUERDO	6

GLOSARIO

Actor o promovente:	David Candila López
Estatuto del Servicio Profesional Electoral:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del estado de Baja

California

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de cambio de adscripción. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el promovente, mediante el oficio INE/VCEYEC/JDE07/NL/0560/2019, le solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cambio de adscripción de la 07 Junta Distrital de Nuevo León a la plaza vacante de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Yucatán.

1.2. Improcedencia del cambio de adscripción. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional le informó que el **cambio de adscripción a petición de la persona interesada** debe sujetarse a la normativa aplicable, por lo que, en ese momento, el requerimiento era improcedente.

1.3. Oficio de la Junta local ejecutiva del INE en Nuevo León. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la vocal secretaria Berenice Anel Ramírez Ladrón de Guevara, por instrucciones del vocal ejecutivo, emitió el oficio INE/VS/JLE/NL/1131/2019 mediante el cual le solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional el **cambio de adscripción por necesidades del servicio** de David Candila López.

1.4. Acuerdo INE/JGE07/2020. El dieciséis de enero de dos mil veinte¹, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el acuerdo “[P]OR EL QUE SE APRUEBAN LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN DE MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”

1.5. Acuerdo INE/JGE08/2020. El dieciséis de enero, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el acuerdo “[P]OR EL QUE SE APRUEBA LA DECLARATORIA DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, QUE SERÁN CONCURSADAS EN LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2019-2020 DE INGRESO PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES

¹ Todas las fechas, de este punto en adelante, corresponden al mismo año, salvo mención que indique lo contrario.

EN CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”.

1.6. Presentación de la demanda. El veintidós de enero siguiente, el promovente presentó un escrito a fin de controvertir el acuerdo anterior debido a que, mediante concurso público, la plaza de vocal de capacitación electoral y educación cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Yucatán se consideró como vacante, a pesar de la solicitud de cambio de adscripción por necesidades de servicio que se realizó mediante del oficio INE/VS/JLE/NL/1131/2019 y de las condiciones graves y urgentes que presenta.

1.7. Integración, registro y turno. El veintiocho de enero, el magistrado presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-AG-16/2020** y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos correspondientes.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de esta Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar la vía y a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el promovente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento².

3. REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior **reencauza** el escrito que motivó la integración del presente asunto general para que sea tramitado y resuelto conforme al recurso de inconformidad previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral. Lo anterior, con la finalidad de agotar el recurso previo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.

² Con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

El artículo 10 de la Ley de Medios prevé como requisito de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral el haber agotado los recursos previos.

En el caso, el promovente manifiesta que la emisión del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE –identificado como INE/JGE08/2020– le afecta, porque con su emisión se aprobó la vacante para concurso público del cargo de vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Yucatán, a pesar de que, mediante el oficio INE/VS/JLE/NL/1131/2019 la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, solicitó su cambio de adscripción por necesidades del servicio, considerando, además, su condición de salud y sus circunstancias familiares.

El actor manifiesta que con el acuerdo combatido se vulneró el principio de congruencia derivado de la falta de consideración de su derecho a la salud, así como el derecho a una vida digna, de calidad y de trabajo.

Además, el promovente menciona que el acuerdo controvertido es desproporcional e inequitativo porque, mediante el diverso acuerdo INE/JGE07/2020 –aprobado en la misma fecha que el acuerdo combatido– sí se asignó el cambio de adscripción a otros colegas a pesar de que su solicitud de cambio de adscripción se remitió desde el veinte de diciembre pasado.

En ese contexto, el promovente solicita que el cambio de adscripción se resuelva desde la perspectiva de tutela del derecho a la salud, apartándose de las lógicas formalistas.

Finalmente, alega que, ante la petición de tutela de su derecho a la salud, debió ser tomado en cuenta de manera preferente para lograr el cambio de adscripción ya que es considerado por el propio INE como uno de los mejores elementos a nivel nacional derivado de su evaluación del ejercicio dos mil dieciocho.

De esta manera, se advierte que la pretensión del promovente consiste en controvertir la aprobación de la vacante para concurso público de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 04

en Yucatán, a pesar de que la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León solicitó su cambio de adscripción a esa vacante mediante un oficio, solicitud que se motivó por las necesidades del servicio, y que, derivado de sus condiciones de salud, de sus circunstancias particulares y de su desempeño, debió asignársele de forma preferente.

Al respecto, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral prevé el **recurso de inconformidad** como un medio de defensa del personal del INE para controvertir los cambios de adscripción o rotación del Servicio Profesional Electoral Nacional³.

Lo anterior, no limita la procedencia del recurso de inconformidad a los cambios de adscripción que se hayan autorizado puesto que, en aras de un acceso a la justicia y tutela efectiva de los derechos de los funcionarios, comprende también aquellos casos en los que se determine la improcedencia, la readscripción o la negativa por parte de un órgano del INE⁴.

Lo anterior, porque no existe diferencia sustancial entre la afectación de derechos que implica la aprobación de un cambio de ubicación de la fuente de trabajo, la negativa cuando el funcionario lo ha solicitado o cuando se desprenda la negativa de la solicitud realizada por un órgano del INE motivado por las necesidades del servicio.

Así, a fin de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva que se tutela en los artículos 14 y 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se considera que este juicio debe ser reencauzado a recurso de inconformidad.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el escrito que motivó la integración del asunto general al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como recurso de inconformidad.

No pasa inadvertido que las controversias relativas a los cambios de adscripción de los servidores públicos se conocen y resuelven mediante el juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales de los Servidores

³ Capítulo IX, artículo 452.

⁴ Criterio sostenido en el SUP-JE-59/2019.

del INE cuyo conocimiento corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ por lo que lo ordinario sería reencauzarlo a ese medio de impugnación, sin embargo eso no es posible porque conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios se requiere que el trabajador agote todas las instancias previstas en la normativa interna del citado instituto para poder promover dicho juicio, situación que como se expuso en el caso, no acontece⁶.

En consecuencia, remítase la demanda y sus anexos a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del INE para que determine lo que en Derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

4. ACUERDO

PRIMERO. Se **reencauza** el presente asunto general al recurso de inconformidad previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

SEGUNDO. **Remítase** la demanda y sus anexos a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del INE para que determine lo que corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe.

⁵ Ver, SUP-JLI-35/2019 y SUP-JLI-29/2019.

⁶ Similar a lo resuelto en el SUP-JE-59/2019.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS